

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del demandado ERMINSOR NIÑO MOSQUERA, dentro del proceso de la referencia, cumplido el traslado previsto en el inciso 4 del Art. 134 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. La abogada NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ, actuando en calidad de apoderada judicial del señor ERMINSOR NIÑO MOSQUERA presentó solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo citado en la referencia, por Indebida y falta de Notificación y Falta de Competencia, y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso; se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional Santander la cancelación del embargo al inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 315-9183 denominado "EL LAUREL" ubicado en el Municipio de Florián Santander vereda la vueltiada, de propiedad del mencionado demandado; y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2. Como fundamentos de la anulación adujo:

Que su poderdante es progenitor del señor EVER ERMINSOR NIÑO CASTRO; que sirvió como fiador de su hijo ante la entidad accionante, que desconoce los hechos de la demanda por la cual fue embargado el único inmueble de su propiedad identificado con matricula Inmobiliaria No. 315-9183, denominado "EL LAUREL", que ha vivido allí desde hace más de 40 años, con su esposa y desde hace 11 años con el menor ERICK THOMAS NIÑO CASTRO, quien está bajo su cuidado y manutención desde su nacimiento. Que su actividad económica es la de pequeño agricultor, actividad que ejerce desde que tenía 7 años de edad.

Que el domicilio de su hijo EVER ERMINSOR NIÑO CASTRO antes de haber sido capturado era la ciudad de Bogotá D.C., donde vivía en arriendo con su esposa e hijos por más de 10 años; explica que tenía poca comunicación porque purga una condena en la cárcel de Manizales.

Que se disponía a solicitar un crédito en el Baco Agrario y el 26 de julio de 2021 pidió el certificado de libertad y tradición percatándose que el inmueble se encontraba con una medida cautelar, haciendo referencia a este proceso del cual nunca fue notificado y por eso desconocen los hechos, pretensiones, anexos o pruebas documentales de la demanda; explica que EVER ERMINSOR NIÑO CASTRO es titular del crédito con la

entidad demandante y que él es propietario del inmueble con Matricula Inmobiliaria No.315-1253.

Arguye al principio de la bilateralidad de audiencia, derecho de defensa y contradicción, indicando que por regla general no se puede tomar decisiones sin haber escuchado a la parte afectada, porque su agenciado fue vinculado como codeudor del titular del crédito del cual se persigue su pago, que no debemos olvidar que nadie puede ser condenado hasta no ser vencido en juicio, que es obligación del Juez garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte afectada y de no ser así, deberá tener un fundamento racional para tomar decisiones sin escuchar a la parte afectada y más cuando el demandante tenía la posibilidad de ejecutar al titular del crédito, porque EVER ERMINSON NIÑO CASTRO es el propietario del bien inmueble denominado "EL AZUCARERO" con matricula Inmobiliaria No. 315-1253 como prueba allegó dicho certificado.

Alega que las decisiones tomadas en esta demanda son violatorias del principio de bilateralidad de audiencia, debido proceso, debida notificación y acceso a la administración de justicia y falta de competencia derechos constitucionales que ostenta su representado para contradecir los hechos y pretensiones de la demanda, que se debió garantizar la debida notificación a mi agenciado, con el fin de que pudiera ejercer el derecho de defensa dentro del proceso en el cual fue vinculado y demandado como codeudor del titular de la obligación.

Que pese a que la entidad demandante conoce el domicilio de su representado, que según el embargo en el único domicilio y lugar de habitación, que se encuentra ubicado en el Municipio de Florián Santander, vereda la vueltiada, la demanda debió impetrarse en esa municipalidad ante el Juzgado Promiscuo de Florián Santander, porque en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la demanda debe imponerse en el lugar del domicilio del demandado.

Dice que con las decisiones tomadas, la falta de notificación de la demanda y la decisión de embargo se vulneran los derechos fundamentales conexos al debido proceso como la vivienda digna porque su defendido tienen 64 años vive y depende de lo que produce su finca, la vivienda digna por ser el bien su único patrimonio que era de su suegro, que siembra hortalizas, tubérculos para el consumo y sustento de su esposa y nieto, quienes entraron en una profunda depresión y temor de ser despojados del bien inmueble donde han vivido la mayor parte de su vida.

Efectuado el traslado de la solicitud de nulidad a la parte ejecutante, esta se pronunció, a través de su apoderada judicial, quien hace referencia al artículo 133 del C.G.P., e indica que al señor ERMINSOR NIÑO MOSQUERA le remitió citación para notificación personal a la "finca el azucarero, vereda la vueltiada municipio de Florián, Sder", siendo recibida el 4 de febrero de 2020 por la señora LEIDY NIÑO, quien al momento de recibirla legaliza que el sí reside en dicha dirección, y así fue certificado por la empresa de correo Enviamos.

Aclara que atendiendo esa notificación personal el prenombrado se presentó ante el Juzgado, a quien no sólo se le notifica de manera personal el mandamiento de pago, sino surte el traslado con entrega de copias de la demanda y anexos para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, guardando silencio; dice que el trámite de esa notificación cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., no evidenciando

vulneración de los derechos de la parte demandada quien acudió al proceso una vez fue citado y puesto en su conocimiento la existencia de la acción ejecutiva en su contra.

Alega que no es de recibo que la citación para notificación personal debió realizarse en el predio el “laurel del municipio de Florián” como lo refiere la apoderada, por ser este el lugar de residencia del demandado atendiendo al certificado de tradición del inmueble que cuenta con medida cautelar a favor de este proceso, que al momento de surtirse la citación la señora Leydi Niño al recibirlo aduce que el “por notificar si reside allí”, y esto surte aún más fuerza cuando el demandado acude a notificarse personalmente.

En cuanto a la falta de competencia hace mención al numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., que en el caso que nos ocupa siendo la Financiera Comultrasan legítimo tenedor del título valor que ejecuta, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación, en este municipio, para el efecto trae a colación un extracto del auto AC2736-2018 de la Corte Suprema de Justicia. Agrega que no es viable acudir a la nulidad por falta de competencia cuando debió haberse invocado a través de la excepción previa conforme lo dispone el artículo 100 del C.G.P., luego hace transcripción al contenido artículo 102 *ibídem*. Aclara que ERMINSOR NIÑO MOSQUERA no actúa como fiador sino como deudor solidario de la obligación pendiente de pago a favor de la entidad, quien está legitimada para exigirle a los ejecutados judicialmente el pago como garantía para cancelar la obligación incumplida. Finalmente solicita negar la nulidad planteada.

## CONSIDERACIONES

1. El proceso judicial tantas veces definido como una serie de actos concatenados y sucesivos que llevan la demanda hasta el estado de proferir sentencia, tiene establecidas claras etapas que envuelven la verificación de los principios de publicidad y contradicción de que se dota a las partes para el ejercicio de su derecho de defensa.

2. La garantía superior del debido proceso se consagra en el artículo 29 de la Carta Política e implica entre otras, la igualdad de las partes en el proceso, la observancia de las formas propias de cada juicio y la verificación de los actos y etapas procesales con arreglo a las normas preestablecidas al juicio correspondiente, prerrogativas que deben conjugarse con el principio dispositivo que predomina en la jurisdicción civil para el despliegue de los actos formales que a cada una de las partes atañen en el rituado.

3. Para garantizar efectivamente los derechos al debido proceso y a la defensa, se han tipificado una serie de hipótesis que constituyen nulidades procesales, las cuales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

3.1. La causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133, dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...”*, interpretando el despacho que para el proceso ejecutivo ha de entenderse del mandamiento ejecutivo.

Dicha normatividad se funda en que la citación de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquél que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para la aludida diligencia establece el procedimiento en sus artículos 289 a 301 *ibídem* configura el referido vicio.

Descendiendo al caso *sub examine*, resulta evidente que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN, demandó en proceso ejecutivo a EVER ERMINSOR NIÑO CASTRO y ERMINSOR NIÑO MOSQUERA, indicando como lugar de notificación de estos “en la finca el azucarero, vereda la vueltiada, municipio de Florián, Santander. Se desconoce el correo electrónico.”.

La parte demandante en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Segundo del auto mandamiento de pago, procedió a realizar la notificación de los extremos demandados de conformidad a lo consagrado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., contratando para ello los servicios de la compañía “ENVIAMOS”.

Así, se tiene que el 04-02-2020 mediante guía 230364974 de “ENVIAMOS” se remitió a ERMINSOR NIÑO MOSQUERA a la dirección “FINCA EL AZUCARERO, VEREDA LA VUELTIADA de Florián, Santander”, la citación para diligencia de notificación personal de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago; remisión que de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correos “ENVIAMOS” de fecha 04 de febrero de 2020, fue recibida por “LEYDI NIÑO” con C.C.37617950, con la observación de que “La persona a notificar si reside en esta dirección”.

Siendo ello así, el día doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020) se hizo presente en la secretaría de este juzgado el Sr. ERMINSOR NIÑO MOSQUERA, identificado con la C.C.Nº.5.662.795 expedida en Jesús María, a quien la secretaria del juzgado le notifica personalmente el auto mandamiento de pago de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), y a quien además se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos, como consta en el acta visible al folio 33 del expediente.

Ahora, en cuanto al demandado EVER EMINSOR NIÑO CASTRO, igualmente consta en el expediente que la abogada de la demandante envió la citación para diligencia de notificación personal de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, a la FINCA EL AZUCARERO, VEREDA LA VUELTIADA, FLORIAN SANTANDER, el día 4 de febrero de 2020, mediante guía 230364974, la cual fue entregada a LEYDI NIÑO, con la observación que “La persona a notificar si reside en esta dirección”, según certificación expedida por dicha empresa de correo el día 4 de febrero de 2020.

Transcurrido el término para que el citado compareciera al Juzgado sin que compareciera a recibir notificación, la abogada de la demandante, procedió a enviarle la Notificación por aviso, a la FINCA EL AZUCARERO, VEREDA LA VUELTIADA, FLORIAN SANTANDER el día 27-04-2021 guía 1050018757013, misma donde fue recibido el citatorio, y según certificación de gestión de envío de la empresa de correo “ENVIAMOS”, fue recibida por “JONATAN ANDRES NIÑO CASTRO” y respecto del resultado efectivo se señala que “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)”.

Se evidencia igualmente en el proceso, que los demandados no propusieron excepciones contra la acción cambiaria; tampoco acreditaron el pago de la obligación ejecutada.

Respecto al derecho de defensa, sólo el demandado ERMINSOR NIÑO MOSQUERA, identificado con CC 5662795 de Jesús maría, el día 25 de febrero de 2020, presentó escrito informando que el Sr. EVER ERMINSOR NIÑO CASTRO, identificado con cc 13792168 de Florián Santander, no ha efectuado los pagos correspondientes a la financiera comultrasan, porque él se encuentra privado de su libertad. Indicó además, que

“En mi calidad de codeudor no me comprometo a pagar dichas cuotas, porque no cuento con los recursos necesarios soy una persona de sesenta y tres años de edad y vivo de un jornal, además de esto tengo a cargo a mi esposa y mi nieto por los cuales responder.” También presentó otro escrito similar el 11 de febrero, solicitando la suspensión del proceso. Dichos escritos fueron puestos en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que estimara pertinentes. (Autos de 3 de marzo de 2020 y 19 de noviembre de 2020)

Posteriormente, el juzgado por auto de marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de suspensión del proceso, se le solicitó al demandado que allegara la prueba que acreditara la circunstancia anunciada, sin que diera cumplimiento al requerimiento del juzgado, razón por la cual por auto de fecha junio 24 de 2021, el Juzgado denegó la solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandado NIÑO MOSQUERA.

En este orden, al auscultar el material probatorio adosado al plenario, puede establecerse fehacientemente, que en el caso de marras no resulta configurada la causal de nulidad invocada por indebida y falta de notificación del demandado, pues si se examinan los documentos relativos al trámite de las notificaciones del auto mandamiento de pago a los demandados, diáfano es, que el mismo se realizó en las direcciones denunciadas en la demanda, siguiendo además las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales no eran desconocidas por los demandados, en virtud de las certificaciones expedidas por la empresa “ENVIAMOS”, aquellos sí residen en dicha dirección. Prueba de ello, es que el demandado ERMINSON NIÑO MOSQUERA, quien ahora alega la nulidad, en cumplimiento a la citación que se le hiciera, compareció a la secretaría del juzgado y de manera personal recibió notificación del auto mandamiento de pago y se le hizo entrega de coipa de la demanda y sus anexos, con lo cual se le garantizó la guarda de las garantías fundamentales del demandado.

Corolario de lo anterior, es que los demandados si tuvieron conocimiento de la demanda que fue promovida en su contra, a quienes se le brindaron las garantías procesales para que ejercieran el derecho a la defensa mediante la proposición de excepciones en contra de la acción cambiaria, sin que lo hubiesen hecho; luego, no resultaba viable convocar a audiencia como lo pregonaba la abogada del demandado, pues al no proponerse excepciones ni acreditar el pago de la obligación ejecutada, al juzgado, le correspondía dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C. G.P, que establece: Inc. 2º. “Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, a lo cual se procedió mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021.

Por esas razones, encuentra el Juzgado que la nulidad por Indebida y falta de Notificación aducida por el demandado ERMINSON NIÑO MOSQUERA a través de apoderada judicial, no está llamada a prosperar.

**3.2.** Ahora, la causal de nulidad de falta de competencia invocada por el demandado ERMINSON NIÑO MOSQUERA a través de su abogada, no se encuentra regulada en los casos taxativamente enlistados en el Art. 133 del C.G.P., razón por la cual, sin que sea del caso entrar en profundas motivaciones, de entrada se advierte que la misma deberá rechazarse de plano de conformidad con lo establecido en el Art. 135 inc. 5 del C.G.P., en

la medida en que se funda en causal distinta de las determinadas en dicha norma y en hechos que pudieron alegarse como excepción previa (Art. 100.1 Ib.) y en su defecto, mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago (Art.422.3 C.G.P.), lo cual en el presente caso no ocurrió.

Frente a esta figura, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“... La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución<sup>1</sup>.”*

En gracia de discusión, debe recordarse que de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., que estableció las reglas para la determinación de la competencia territorial, en el numeral 3 prevé:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”  
(Subrayado propio)

Es decir, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la competencia para tramitar este tipo de procesos se amplió, otorgando competencia concurrente para demandar en el domicilio del demandado, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, siempre a elección del demandante.

Al efecto, sirve como fuente de ejecución el pagaré N°.049-0071-002849954 suscrito el cuatro (4) de septiembre de 2017 por los señores NIÑO CASTRO EVER ERMINSOR y NIÑO MOSQUERA ERMINSOR, quienes declararon “que por virtud del presente título valor debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, incondicional e irrevocablemente, en dinero efectivo a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” o a su orden o tenedor legítimo o a quien represente sus derechos, en la ciudad o agencia de PUENTE NACIONAL la suma de ...”

Como en el presente caso, la entidad demandante decidió presentar la demanda en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, resulta este juzgado competente para conocer del presente proceso, por establecerlo así el numeral 3 del citado artículo 28.

En consecuencia, al no advertirse irregularidades en el decurso de las notificaciones, ni hallarse expresamente prevista la falta de competencia como causal de nulidad, palmario es, que no es procedente la nulidad solicitada por la abogada del señor ERMINSOR NIÑO MOSQUERAS, en virtud de lo cual habrá de ser denegada.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125/10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del presente proceso, solicitada por la abogada NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ, en calidad de apoderada judicial del demandado ERMINSOR NIÑO MOSQUERA.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

(firma electrónica)

**MIGUEL ANGEL MOLINA ECALANTE**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Molina Escalante  
Juez Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Puente Nacional**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0227074e995e6fa640fa2dcf6a628f951d60029c1763f4f6031f2fc0d01e67c0**

Documento generado en 02/09/2021 02:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**